



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000338-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03245-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO CRUZADO EULOGIO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL - CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03245-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por **LUIS ALBERTO CRUZADO EULOGIO** contra la Carta Informativa de fecha 16 de diciembre de 2022, que adjunta el Informe Legal N° 113-2022-SCG-DINROS-PNP/DIRTTSV-UNIASJUR, por la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - CALLAO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de diciembre 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información: *“La norma legal que prohíbe el uso de carta poder en la presentación del expediente en mesa de partes, para el inicio del trámite de uso de lunas polarizadas, no obstante de cumplir con los requisitos señalados en el D.S. N°004-2019-IN y N° 002-2022-IN”.*

Mediante la Carta Informativa de fecha 16 de diciembre 2022, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente anexando el Informe Legal N° 113-2022-SCG-DINROS-PNP/DIRTTSV-UNIASJUR, en el cual se señala:

“(…)

2. Obra en autos, el Informe N° 039-2022-REGPOL-CALLAO/DIVUES-UTSEVI-ADM, del 20 de junio del 2022, informa sobre los diversos inconvenientes y erradicación de personas inescrupulosas, que aprovechándose de las diferentes leyes (simplificación administrativa y otros), viene utilizando una Carta Poder Simple o Notarial, para presentar expedientes, para la tramitación del permiso de Uso de Lunas Oscurecidas, lo cual está motivando que se aprovechen en lucrar de manera ilegal. De igual manera para las diligencias de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial-Callao, viene adoptando diversas actividades, a fin de erradicar todo tipo de tramitadores, teniendo en consideración que el TUPA 2022, no especifica claramente que el trámite debe ser precisamente de manera personal, hace que estas personas se aprovechen de estos vacíos legales.

3. Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, establece que la finalidad de la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia.

4. se tiene que en el Decreto Legislativo 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, no señala la presentación de una declaración jurada para la presentación para la tramitación del uso de lunas polarizadas y/o oscurecidas ante la Unidad Policial.

5. Que, el Decreto Legislativo 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, el presente Decreto Legislativo establece y norma la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú, así como sus regímenes especiales. Los aspectos específicos se rigen por las leyes y reglamentos respectivos. (Subrayado es nuestro).

6. Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1267 determina la estructura de la Policía Nacional del Perú; asimismo, señala que las funciones y organización interna de los órganos y unidades orgánicas que la conforman se establecerán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las entidades del Estado.

7. Que, respecto al Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA IN, es el documento de gestión que comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal:

Que, el numeral 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos”;

Que, el numeral 40.3 del precitado artículo 40 dispone que “los procedimientos administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente”;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 de la acotada norma establece que todas las entidades de la Administración Pública deben elaborar y aprobar o gestionar la aprobación, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, el cual debe comprender lo dispuesto por el referido artículo. Asimismo, el numeral 44.1 del artículo 44 de la citada norma establece que el TUPA es aprobado entre otros, por Decreto Supremo del Sector.

7.sobre el particular, se tiene que tomar en cuenta lo señalado en el D.S. N°026-2017-in Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, en cuyo artículo 188°- Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP, señala en su numeral 20) Conducir, controlar y supervisar la expedición de las autorizaciones para el uso de lunas oscurecidas y/o polarizadas, conforme a la legislación de la materia.

Por lo expuesto, en concordancia con la normatividad legal acotada, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

1. Que, la norma vigente que incluye el D.S N° 02-2022-IN-TUPA-IN; no señala como requisito para la tramitación de Lunas Oscurecidas y/o Polarizadas ante la Policía Nacional del Perú, la presentación de declaración Jurídica simple o notarial, motivo por el cual todo trámite deberá ser realizado por el propietario actual del vehículo de forma personal”.

Con fecha 23 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando *“Ahora, bien, tomando en cuenta dicha respuesta, considero que la misma es insuficiente, inadecuada e imprecisa, es decir, ambigua respecto a la **norma legal de prohibición del uso de la Carta Poder** (resaltado nuestro), no obstante elude la respuesta solicitada, como una manera de desestimar mi pedido concreto, solo fue para cumplir la formalidad, pero no resuelve para nada el fondo de lo solicitado; es más la misma es incongruente al decir “(...) no señala como requisito para la tramitación de lunas oscurecidas y/o polarizadas ante la Policía Nacional, la presentación de declaración jurada simple o notarial...” y luego deduce “(...) motivo por el cual todo trámite deberá ser realizado por el propietario actual del vehículo de forma personal” (sic).*

Mediante la Resolución N° 000148-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

¹ Notificada a la entidad el 21 de octubre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad *“La norma legal que prohíbe el uso de carta poder en la presentación del expediente en mesa de partes, para el inicio del trámite de uso de lunas polarizadas, no obstante de cumplir con los requisitos señalados en el D.S. N°004-2019-IN y N° 002-2022-IN”*, y la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente adjuntando el Informe Legal N° 113-2022-SCG-DINROS-PNP/DIRTTSV-UNIASJUR, indicando: *“la norma vigente que incluye el D.S N° 02-2022-IN-TUPA-IN; no señala como requisito para la tramitación de Lunas Oscurecidas y/o Polarizadas ante la Policía Nacional del Perú, la presentación de declaración Jurídica simple o notarial, motivo por el cual todo trámite deberá ser realizado por el propietario actual del vehículo de forma personal”*.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, esta instancia aprecia que la respuesta brindada mediante el Informe Legal N° 113-2022-SCG-DINROS-PNP/DIRTTSV-UNIASJUR resulta imprecisa, toda vez que en ella en lugar de señalar de modo específico si existe o no el dispositivo legal requerido a la entidad, informó cuáles no son requisitos establecidos en el D.S N° 02-2022-IN-TUPA-IN para la tramitación de lunas oscurecidas y/o polarizadas ante la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, la entidad no ha cumplido con señalar de manera precisa y específica si existe o no una norma que explícitamente prohíba que se use carta poder para hacer el trámite de lunas polarizadas, conforme lo petitionado por el recurrente.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida, de forma clara, completa y precisa conforme los términos requeridos por el recurrente, o en caso de su inexistencia, informe de manera clara y precisa respecto de tal circunstancia al recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, el 27 y 28 de octubre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal³, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CRUZADO EULOGIO**; en consecuencia **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - CALLAO**, entregue la información requerida de manera clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS**

³ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

ALBERTO CRUZADO EULOGIO y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc